



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

P. 131.482

"ORTEGA, MARIO RAÚL S/
RECURSO DE QUEJA EN
CAUSA N° 82.415 DEL
TRIBUNAL DE CASACIÓN
PENAL, SALA I".

La Plata, 14 de agosto de 2019.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 131.482-RQ, caratulada:
"Ortega, Mario Raúl s/ Recurso de queja en causa n°
82.415 del Tribunal de Casación Penal, Sala I",

Y CONSIDERANDO:

I. La Sala I del Tribunal de Casación Penal, el
11 de julio de 2018, en lo que aquí interesa, declaró la
inadmisibilidad del recurso extraordinario de
inaplicabilidad de ley presentado por la defensa oficial
de Mario Raúl Ortega contra la decisión de ese mismo
órgano jurisdiccional que, a su vez, confirmó la
sentencia del Tribunal en lo Criminal n° 6 de Lomas de
Zamora que lo condenó a la pena de diecinueve años de
prisión, accesorias legales y costas por resultar coautor
penalmente responsable de los delitos de secuestro
extorsivo agravado por la participación de tres personas
y por haberse logrado el fin propuesto en concurso real
con robo agravado por el uso de arma de fuego cuya
aptitud para el disparo no puede tenerse por acreditada
(v. fs. 24/28).

Afirmó que si bien se cumplió con el recaudo
del monto de la pena, no se abastecieron las restantes
exigencias del art. 494 del Código Procesal Penal.

Puntualizó que la denuncia de violación del

///

derecho al doble conforme en lo que respecta al monto de pena (arts. 8.2.h., CADH y 14.5., PIDCP) no resulta apta para excepcionar las exigencias del citado artículo en tanto la parte se limitó a exponer una mera opinión discrepante con lo fallado y se desentendió de lo efectivamente resuelto.

Concluyó que dicho agravio no cuenta con la carga técnica necesaria y que no se demostró la relación directa e inmediata con lo fallado (conf. "Strada", "Di Mascio" y "Christou" de la Corte nacional, arts. 14 y 15, ley 48).

II. El defensor oficial adjunto ante la aludida instancia, doctor José María Hernández, dedujo queja (v. fs. 33/38 vta.).

Luego de reseñar los antecedentes del caso, alegó que resultan aplicables los precedentes "Strada", "Di Mascio" y "Christou" de la Corte nacional (arts. 31, 75 inc. 11, 116, 121, 124, Const. nac. -v. fs. 37 y vta.-).

De seguido, tachó de arbitraria la resolución y refirió que su fundamentación es aparente en tanto se valió de fórmulas genéricas y abstractas para descartar el agravio de errónea revisión del fallo de condena que -según el quejoso- se fundó debidamente y se lo vinculó directamente con la solución del caso (v. fs. 37 vta./38).

Finalmente, dejó planteada la inconstitucionalidad del art. 494 del Código Procesal Penal (v. fs. 38 y vta.).

III. La queja formalizada es improcedente en tanto la defensa oficial no controvertió eficazmente el juicio de admisibilidad negativo (art. 486 bis, CPP).



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 131.482

Como se advierte de la reseña del punto I. del presente, el Tribunal de Alzada desestimó la denuncia de errónea revisión de la sentencia de condena con fundamento en la falta suficiencia y carga técnica necesarias para superar las limitaciones del art. 494 citado.

Frente a ello, la parte no demostró que los fundamentos del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley trascendieran una mera opinión discrepante con lo fallado. Tampoco acreditó la vinculación directa e inmediata entre los agravios allí formulados (v. fs. 17/23 vta.) y el modo en que el Tribunal de Casación Penal abordó las críticas relativas al monto de la pena y las descartó por juzgar debidamente fundada la sanción impuesta a Ortega por el Tribunal de mérito (v. fs. 9/14).

En función de todo lo expuesto, cabe concluir que la denuncia de arbitrariedad quedó huérfana de sustento argumental en tanto el juicio de admisibilidad negativo cuenta con fundamentación suficiente que lo deja a salvo de la tacha intentada.

IV. Por último, el pedido de inconstitucionalidad del art. 494 citado tampoco prospera pues dicha norma no ha sido obstáculo para la concesión del carril extraordinario.

Por el contrario, fue la propia técnica que el impugnante utilizó en el recurso lo que derivó en la inadmisibilidad decretada por el Tribunal de Alzada y confirmada por esta Corte.

Por ello, el Tribunal,

RESUELVE:

///

Desestimar, con costas, la queja interpuesta por el defensor oficial adjunto ante el Tribunal de Casación contra el auto denegatorio de la concesión del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (arts. 486 bis y conchs., CPP según ley 14.647).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.-

HÉCTOR NEGRI

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

HILDA KOGAN

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°787